



Trujillo, 21 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

EXPEDIENTE N° : 04629789-2020

ADMINISTRADO : G & S LABORATORY S.R.L.

UBICACIÓN : KM. 600 SECTOR PAMPA PASCONA - DISTRITO CHICAMA -
PROVINCIA DE ASCOPE - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.

SECTOR : MINERÍA (PPM-PMA)

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Legal N° 00014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM con registro N° OTD000202200156874, Escrito de Allanamiento de fecha 02 de septiembre del 2022 con registro N° OTD0002022000160966, y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Oficio N° 1275-2019-MP-FPTEMA-LL/91-2019-PVPS recepcionado con fecha 15 de noviembre de 2019 la Dra. Patricia Viviana Ponce Saavedra – Fiscal Provincial (P) Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad informa a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad (GREMH-LL), sobre el arrojado de relaves conteniendo cianuro en el lugar denominado Pampa Pascona, Distrito de Chicama, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad, por parte de la empresa G & S LABORATORY S.R.L., verificada en la diligencia fiscal de fecha 06.09.19.
2. Acta de Supervisión de fecha 14 de enero del 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**) en el que se describe los hechos observados en la acción de supervisión desarrollada en el sector Pampa Pascona, distrito de Chicama, provincia Ascope, región La Libertad, sobre la presencia de relaves mineros por parte de la empresa G & S LABORATORY S.R.L.
3. Oficio N° 011-2020-ANA-AAA-HCH-ALA-CHICAMA, de fecha 20 de enero de 2020, nos remite el Informe Técnico N° 069-20119-ANA-AAA.HCH-ALA-CHICAMA-AT/JBPN mediante el cual nos informa que la empresa G & S LABORATORY S.R.L., está ocupando el cauce de la quebrada seca en el lugar denominado Pampa Pascona con la presencia de relaves mineros, sin contar con la autorización correspondiente.
4. Informe Técnico N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR de fecha 17 de febrero del 2020 con Reg. Documento N° 05689289 (en adelante, **Informe de**





Supervisión), mediante el cual describe los hechos detectados en la acción de supervisión y analiza el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional, de acuerdo a la normatividad vigente.

5. Informe Legal N° 00007-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 10 de marzo del 2020 con Reg. Documento N° 05737481 (en adelante, **Informe Legal**) mediante el cual se detalla los presuntos incumplimientos administrativos incurridos por la empresa G & S LABORATORY S.R.L., en la supervisión de fecha 14 de enero del 2020, recomendado la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionado (en adelante, **PAS**).
6. Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, con Reg. Documento N° 05739361, se apertura el inicio del PAS contra la empresa G & S LABORATORY S.R.L (en adelante, **Resolución de Inicio de PAS**), notificado al administrado con Oficio N° 719-2021-GRLL-GGR/GREMH el pasado 22 de setiembre del 2021.
7. Escrito N° Uno de fecha 15 de octubre del 2021, con Reg. Documento N° OTD00020210029428, mediante el cual el señor Gustavo Reynaldo López Espejo representante legal¹ de la empresa G & S LABORATORY S.R.L presenta sus alegatos de descargos contra la R.S.G. N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN (en adelante, **Escrito de Descargos**).
8. Informe N° 0011-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP de fecha 16 de diciembre del 2021, con Reg. Documento N° OTD00020210065741, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual se emitió la propuesta de cálculo de multa por las infracciones materia de análisis del presente PAS.
9. Informe Legal N° 0011-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM de fecha 15 de junio del 2022, con Reg. Documento N° OTD00020220117172, mediante el cual se analiza y recomienda la ampliación de plazo para resolver el presente PAS.
10. Resolución Sub Gerencial N° 000011-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM se resolvió ampliar el plazo de tres (03) meses para resolver el presente PAS. Notificado al administrado con Oficio N° 1268-2022-GRLL-GGR-GREM con fecha 21² y 22³ de junio del 2022.
11. Informe Legal N° 00014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM con registro N° OTD000202200156874, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) mediante el cual se recomienda determinar la responsabilidad administrativa de la empresa G & S LABORATORY S.R.L. por tanto proceder con la sanción correspondiente.
12. Mediante Auto Sub Gerencial N° 000407-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 25 de agosto se da conformidad al Informe Legal N° 00014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM, siendo que la Autoridad Instructora ordena se eleve todo

¹ Certificado de Vigencia de Poder con partida electrónica 11122826

² Notificado al correo consignado en el SGD del Gobierno Regional La Libertad para notificaciones: guillermomeloabogado@gmail.com

³ Notificado al domicilio procesal: Mz. G Lt. 16 Urb. Covicorti – Trujillo.





lo actuado a la Autoridad Decisora, de acuerdo con lo establecido en el numeral 38.3 del artículo 38° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental de Gobierno Regional La Libertad.

13. Oficio N° 001855-2022-GRLL-GGR-GREMH de fecha 26 de agosto del 2022 se procedió a notificar al administrado al correo electrónico consignado en el presente expediente.
14. Escrito de Allanamiento de fecha 02 de septiembre del 2022 con registro N° OTD0002022000160966, mediante el cual la empresa G & S LABORATORY S.R.L. se allana al presente procedimiento administrativo, solicitando se concluya y se archive el presente PAS.

II. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

15. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) señala en su artículo 7° que las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, la **EFA**) de ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.
16. Mediante Decreto Legislativo N° 1101, se estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, y asegurar la gestión de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Señalando, en su artículo 2° que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal”.
17. En ese sentido, en el marco del proceso de descentralización, se le otorgó a los gobiernos regionales la transferencia de funciones sectoriales en materia de minería; entre ellas, promover y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, la explotación y la exploración de los recursos mineros de la región. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería señalado en el literal c) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.
18. Asimismo, en la Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR artículo 75° establece que la GREMH-LL es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburo, en su





ámbito jurisdiccional; se entiende que parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa.

19. La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, (modificada por el Decreto Legislativo N° 1040), señala en su artículo 14° que “Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”.
20. Es así que el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionadas, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.
21. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en su artículo 249° establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
22. Mediante la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, señala en su artículo 40° numeral 40.1 que la Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

Cuadro N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputada a G & S LABORATORY S.R.L mediante R.S.G. 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN

Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción	Posible sanción aplicable
Incumplir las normas de protección ambientales aplicables, tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101.	Decreto Legislativo N° 1101.- Establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal. Artículo 7°.- Multas y Medidas administrativas aplicables. (...) 7.2. En lo relacionado a la fiscalización ambiental de la actividad. Sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan conforme a la	Desde 2 UIT a 15 IUT





	normatividad vigente, el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sancionará de acuerdo con la siguiente escala. (..) Minería Artesanal: - Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables.	
Incumplir el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala "Los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo con el expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. (...)	Hasta 1 UIT

III.1. Hecho Imputado N° 01: Incumplir las normas de protección ambientales aplicables, tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101.

A. Análisis del Hecho Imputado. -

23. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión realizada el pasado 14 de enero del 2020 el personal de la GREMH-LL se constituyó en sector Pampa Pascona, distrito Chicama, provincia Ascope, región La Libertad, a fin de realizar la acción de supervisión a las actividades de beneficio de la empresa G & S LABORATORY S.R.L. en dicho lugar se observó lo siguiente:

- *Pequeños montículos de mineral y relaves mineros en masa seca, expuestos al ambiente y no cuenta con las medidas de seguridad y salud ocupacional en minería.*
- *Acumulación de relaves mineros en mayor magnitud en un área aprox. 800 m² (un aproximado de 2.000 mil toneladas), el suelo no está impermeabilizado para prevenir que el agua de lluvia filtre al suelo.*





24. Al respecto, cabe mencionar que en el Informe de Supervisión se describen los presuntos incumplimientos en los que incurriría la empresa G & S LABORATORY S.R.L., tales como:

- Se observó pequeños montículos de mineral y relaves mineros en masa seca, expuestos al medio ambiente, y no cuenta con las medidas de seguridad y salud ocupacional en minería.
- El lugar de la zona de almacenamiento del relave minero de mayor magnitud abarca un área aprox. de 800 m² (2.000 toneladas de relave aproximadamente) está cubierto por una geomembrana, el suelo no está impermeabilizado para prevenir que el agua consecuencia de las lluvias, se filtre al subsuelo.
- Se ha revisado la base de datos de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo La Libertad, y verificamos que el lugar no está autorizado para realizar almacenamiento de relaves mineros.
- El almacenamiento de los relaves mineros, está siendo realizado por la empresa G & S LABORATORY S.R.L. identificado con RUZ 20482300678 y se encuentra calificada como REGIMEN GENERAL, Categoría de MINERIA ARTESANAL.

25. En ese sentido, se tiene que el Informe Legal concluye que (...) *las actividades mineras como almacenamiento de relaves mineros realizados por la empresa G & S LABORATORY S.R.L. estarían incumpliendo las normas de protección ambiental conforme a lo señalado en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1101 (...)*

B. Análisis de los descargos. -

26. Con relación a lo antes descrito el administrado en su Escrito de Descargos hace referencia a lo siguiente:

“(...)

Es así de esta forma, que respecto al primer hecho infractor se imputa que mi representada habría Incumplido las normas de protección ambientales tipificadas en el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101.

En consideración al contenido de la imputación de cargos efectuada se advierte que se ha iniciado el procedimiento sancionador a G & S LABORATORY SRL, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando nuestro derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

- *La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que, como se observa en el considerando precedente, en el numeral 7.2. del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1101, contiene supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal.*
- *En efecto, en el presente caso, es posible advertir que, si bien la Autoridad Instructora ha señalado el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento*





administrativo sancionador materia de análisis (vale decir, incumplir las normas de protección ambientales); cierto es que, la mencionada autoridad no consideró que dicha infracción establece además otros subtipos infractores, los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.

- *Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos los previstos en el numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función a la generación de daño potencial que originen.*
- *Tales deficiencias en la imputación, por otro lado, no han sido advertidas en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMHRFAN, debido a que en su parte resolutive se hace remisión al numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, la cual, en función a lo señalado en los fundamentos supra, contiene un vicio en la tipificación.*
- *Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a su despacho verificar que en la imputación de cargos se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados, a fin de que, la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.*
- *Lo anterior tiene por finalidad que, la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.*
(...)”

27. Al respecto, es preciso mencionar que el Informe Final de Instrucción (IFI), la misma que forma parte de la motivación en la presente Resolución, sustenta lo siguiente:

(...)

20. *Al respecto, resulta oportuno mencionar que el artículo 248° inciso 4 del TUO de la LPAG, señala como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, “la tipicidad”, prescribiendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)*
21. *De lo mencionado, el Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen*





sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.⁴

22. En ese sentido, referente al presente hecho imputado 01: Incumplimiento de normas ambientales (...) se advierte que la conducta infractora es de carácter general, no precisando y/o señalando la norma ambiental incumplida por parte de los administrados. En consecuencia, se puede decir que se vulnera el principio de tipicidad cuando, pese a que la infracción o delito previsto en una norma con rango Ley, la descripción de la conducta punible no cumple con los estándares mínimos de precisión.
23. En consecuencia, conforme a lo expresado en este extremo, y en virtud del principio de tipicidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, **corresponde archivar el presenta PAS referente al Hecho Imputado N° 01: Incumplir las normas de protección ambientales aplicables, tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, descrita en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN.**
28. De lo mencionado, esta Gerencia Regional en calidad de Autoridad Decisora ratifica lo expresado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, la misma que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
29. En ese sentido, resulta oportuno resaltar que, si bien en el Informe de Supervisión e Informe Legal se describen presuntos actos de incumplimiento a la normatividad ambiental y de seguridad y salud ocupacional. Sin embargo, en dichos informes no se define claramente la obligación fiscalizable establecida en la legislación ambiental y/o de seguridad y salud ocupacional, sino muy por el contrario se describe la presunta conducta infractora por la norma que tipifica la infracción administrativa.
30. Es decir que la descripción “Incumplir las normas de protección ambientales aplicables, tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101.” **NO** constituye una conducta infractora, sino más bien se trata de la norma que “tipifica” y “sanciona” la conducta infractora, siendo dicha descripción muy general.
31. Por tanto, de lo dicho se entiende la existencia de una vulneración al principio de tipicidad, el mismo que exige que la conducta considerada como punible debe estar descrita en forma clara y precisa que permita entender y comprender sin

⁴ Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.





dificultad la conducta punible bajo sanción, a fin de ejercer una adecuada defensa.

32. En consecuencia, conforme a lo expresado en este extremo, corresponde declarar el **ARCHIVO del Hecho Imputado 01: "Incumplir las normas de protección ambiental aplicables, tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101"**, descrita en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2020- GRLL-GGR/GREMH-RFAN.

III.2. Hecho Imputado 02.- Incumplir el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala "Los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.

A. Análisis del Hecho Imputado. -

33. Sobre el presente hecho imputado cabe mencionar lo dicho en el Informe de Supervisión que señala:
- i) (...) se advierte la presencia de pequeños montículos de mineral y relaves mineros en masa seca, expuestos al medio ambiente, y no cuenta con las medidas de seguridad y salud ocupacional en minería. Así mismo, se observa que en el lugar de la zona de almacenamiento del relave minero de mayor magnitud abarca un área aproximadamente de 800 m² (2,000 toneladas de relave aproximadamente) está cubierto por una geomembrana, el suelo no está impermeabilizado para prevenir que el agua a consecuencia de las lluvias, se filtre al subsuelo.
 - ii) (...) de la revisión de la base de datos de la GREMH LL se advierte que la empresa G & S LABORATORY S.R.L. no cuenta con autorización de inicio para las actividades de almacenamiento de relaves mineros, emitido por la autoridad competente.
34. Es así que de lo mencionado en el Informe de Supervisión se deduce a través del Informe Legal que la empresa G & S LABORATORY S.R.L., estaría incumpliendo con las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional, toda vez que el depósito de relaves no cuenta con autorización de construcción y funcionamiento, otorgado por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional; transgrediendo de esta forma el Artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que señala: "Los depósitos de relaves, PADS, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados".





B. Análisis de Descargos:

35. Sobre el Hecho Imputado 02 el administrado alega en su Escrito de Descargos que:

DECIMO PRIMERO. – Sobre que el lugar inspeccionado no cuenta con la autorización de construcción y funcionamiento para almacenar relaves tipo minero. –

- (...) en principio debo señalar, que el **material encontrado en la zona denominada Pampa Pascona, es el “mineral semiprocado” (relave)** del proceso de flotación de minerales de cobre **que se realizó en la Planta de Beneficio G & S Laboratory. (el resaltado es nuestro)**
- **En efecto al momento de la inspección del día 14 de enero del 2020 se encontró un promedio de 2000 toneladas de mineral semiprocado de cobre (relave), sin embargo, dicho material fue acumulado de manera provisional hasta poder trasladarlo a las instalaciones de la empresa CONTRATISTAS ASOCIADOS PACHAGON SRL, con quien habíamos suscrito un contrato de almacenaje y custodia de mineral semiprocado, conforme se observa del documento que adjunto en este acto. (el resaltado es nuestro)**
- (...) nuestra empresa **adopta las medidas necesarias para trasladar el mineral semiprocado de cobre ubicado en la zona denominado Pampa Pascona a las instalaciones de la empresa CONTRATISTA ASOCIADOS PACHAGON SRL, situación que se inició en el mes de marzo del 2020, y que se ha finiquitado en el mes de octubre del 2021. (el resaltado es nuestro)**

36. Al respecto, es preciso mencionar que el Informe Final de Instrucción (IFI) -la misma que forma parte de la motivación en la presente Resolución- en relación al presente hecho imputado hace el siguiente análisis:

29. (...) cabe mencionar que el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM prescribe que los depósitos de relaves, PADS, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.
30. (...) en el Informe de Supervisión e Informe Legal se sustenta que de la acción de supervisión realizada el 14 de enero del 2020 se evidencia la existencia de un área de almacenamiento del relave minero de mayor magnitud que abarca un área aproximadamente de 800 m² (2,000 toneladas de relave aproximadamente) está cubierto por una geomembrana, el suelo no está impermeabilizado





para prevenir que el agua a consecuencia de las lluvias, se filtre al subsuelo.

31. *Asimismo, se precisa en dichos informes que la empresa G & S LABORATORY S.R.L. no contaba con la autorización de construcción y funcionamiento para el almacenamiento de relaves en la zona denominada Pampa Pascona, distrito de Chicama, provincia de Ascope, región La Libertad.*
32. *Sin perjuicio de lo mencionado, es de aclarar que la empresa G & S LABORATORY S.R.L en el año 2019 la GREMH LL mediante Resolución Gerencial Regional N° 160-2019-GRLL-GGR/GREMH de fecha 13 de mayo del 2019 otorgó el título de concesión de beneficio a la Planta de Beneficio G & S LABORATORY de la empresa G & S LABORATORY S.R.L ubicada en el sector Parque Industrial, distrito La Esperanza, provincia Trujillo; autorizando el inicio de actividades de beneficio del mencionado proyecto.*
33. *Sobre el particular, es de precisar que la resolución antes mencionada, hace referencia únicamente a la Planta de Beneficio G & S LABORATORY ubicada en el sector Parque Industrial, distrito La Esperanza, provincia Trujillo, más no hace referencia a la zona de Pampa Pascona distrito de Chicama, provincia de Ascope. Por tanto, se entiende que el depósito de relave encontrado en el sector Pampa Pascona no cuenta con las autorizaciones correspondientes para su construcción y funcionamiento.*
34. *Aunado a ello, es de mencionar que, de lo observado en el registro fotográfico al Informe de Supervisión, se advierte que en el área de almacenamiento del relave no se encuentra impermeabilizado, lo que conlleva a posteriores filtraciones al suelo natural, vulnerando las obligaciones establecidas en la normatividad de salud y seguridad ocupacional.*
35. *Asimismo, la Autoridad Local del Agua Chicama a través de su Informe Técnico N° 069-20119-ANA-AAA.HCH-ALA-CHICAMA-AT/JBPN dio a conocer a la GREMH LL los resultados de la supervisión realizada el 16 de diciembre del 2019 en el que se verificó la existencia de una relavera minera de la empresa G & S LABORATORY S.R.L. ubicada cerca de una quebrada seca en el sector Pampa Pascona - Chicama.*
36. *Por otro lado, resulta oportuno precisar que de lo dicho por la empresa G & S LABORATORY S.R.L. en su escrito de descargo afirman lo mencionado en el Informe de Supervisión e Informe Legal, debido que reconocen la existencia del almacenamiento de los relaves en la zona de Pampa Pascona, distrito de Chicama, provincia de Ascope – La Libertad, que corresponde a la empresa G & S LABORATORY S.R.L; la misma que no cuentan con las autorizaciones correspondientes. (...)*

31. De lo mencionado, esta Gerencia Regional en calidad de Autoridad Decisora ratifica lo expresado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, la misma que forma parte de la motivación en la presente Resolución.





32. Por otro lado, resulta importante mencionar que con fecha 02 de setiembre del 2022 la empresa G & S LABORATORY S.R.L. presentó su escrito de *allanamiento* al presente proceso, solicitando se emita la resolución final, que se le otorgue el plazo de cancelación de la multa. En ese sentido, se entiende que el administrado reconoce la comisión de la falta imputada.
33. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la empresa G & S LABORATORY S.R.L por la comisión del hecho imputado 02, descrita en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Sub Gerencial N° 0005-2020- GRLL-GGR/GREMH-RFAN.**

IV. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

34. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción 02: Incumplir el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados; corresponde sancionar a la empresa G & S LABORATORY S.R.L. con una multa ascendente a 1 UIT conforme al siguiente detalle:

Hecho Imputado N° 02	Sanción	Monto
Incumplir el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. (...)	1 UIT
MULTA TOTAL		1 UIT

37. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, cabe precisar que etapa de instrucción se elaboró el Informe N° 00011-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP, mediante el cual se sustenta los fundamentos para la propuesta de calcula de multa sobre el hecho imputado N° 01 descrita en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN.





38. Sin embargo, y tal como se ha procedido con el análisis en el ítem III.1 del presente informe en el que se ha determinado el archivo del hecho imputado 01; por tanto, corresponde dejar sin efecto el Informe N° 00011-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP que propone el cálculo de multa sobre el hecho imputado 01.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

39. Para un mejor entendimiento, a continuación, se describe el resumen de la imputación y resultado del análisis realizado.

Hecho imputado	Sanción	Multa
Hecho 02: Incumplir el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.	SI	1 UIT

En, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas, estando al Informe Legal N° 00014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa G & S LABORATORY S.R.L. con RUC N° 20482300678, por la comisión de la conducta infractora del *Hecho Imputado 02: Incumplir el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados;* descrita en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el *Hecho Imputado 01: Incumplir las normas de protección ambientales aplicables, tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101;* descrito en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN.





ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR a la empresa G & S LABORATORY S.R.L. con RUC N° 20482300678 con una multa ascendente de **1 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción, según el siguiente detalle:

Hecho imputado	Multa Final
Hecho Imputado 02: Incumplir el artículo 323° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los depósitos de relaves, PADs, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.	1 UIT

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en moneda nacional en efectivo en la Unidad de Caja de la Sub Gerencial de Tesorería de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, ubicado en la calle Los Brillantes N° 650 – Urb. Santa Inés, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo del pago realizado.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR a la empresa G & S LABORATORY S.R.L. con RUC N° 20482300678 que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución que impone la sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR a la empresa G & S LABORATORY S.R.L. con RUC N° 20482300678 que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos correspondientes, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR a la empresa G & S LABORATORY S.R.L. con RUC N° 20482300678, con la presente resolución, adjunto el Informe Legal N° 00014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- EXHORTAR a los profesionales del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en las normas vigentes aplicables en el marco de nuestra competencia.





ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería adoptar las medidas necesarias, a fin que se desarrolle una acción de supervisión al sector Pampa Pascona, distrito Chicama, provincia de Ascope, departamento La Libertad; a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de seguridad y salud ocupacional vigente sobre las actividades desarrollada por la empresa G & S LABORATORY S.R.L.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

